



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00156-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001020-2022
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02377-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO(s) : CORPORACIÓN PESQUERA EDC S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa**: 2.674 Unidades Impositivas Tributarias².
- **Decomiso**³: del total del recurso hidrobiológico Anchoqueta (27.115 t.)
SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA EDC S.A.C.**, con RUC n.º 20546717845, en adelante **CORPORACIÓN EDC**, mediante escrito con registro n.º 00067724-2024, presentado el 04.09.2024, y su ampliatorio⁴, contra la Resolución Directoral n.º 02377-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 14.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 0218-109 n.º 006618 de fecha 08.12.2021, a través del cual el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP Austral Group S.A.A., deja constancia que, durante la fiscalización de la E/P YAMANASHI con matrícula PT-6020-CM, en respuesta al correo electrónico enviado por el Centro de Control SISESAT del Ministerio de la Producción, se informó que dicha embarcación presentó velocidades menores a dos (2) nudos dentro de las cinco (5) millas por un tiempo mayor a una (1) hora, tal y como se evidencia en el Diagrama de Desplazamiento y Track de la E/P, desde el ítem 28 con fecha de posición: 08.12.2021 (05:05) hasta el ítem 35 con fecha de posición 08.12.2021 (06:15). Por tal razón, se emite

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

⁴ Por medio del registro n.º 00074491-2024, presentado el 30.09.2024.



infracción por presentar velocidades de pesca menores a dos (2) nudos por un período mayor a una (1) hora en áreas reservadas.

En el Informe SISESAT n.° 00000009-2023-CVILCHEZ, adjunto al Informe n.° 00000013-2023-CVILCHEZ, ambos emitidos el 24.04.2023, se concluye que la embarcación pesquera de mayor escala YAMANASHI con matrícula PT-6020-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un período mayor a una (1) hora, desde las 05:05:45 horas hasta las 06:15:46 horas del 08.12.2021, dentro de las cinco (5) millas de distancia a costa (área prohibida).

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02377-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 14.08.2024, se sancionó a **CORPORACIÓN EDC**, por haber incurrido en la infracción al numeral 21)⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00067724-2024, presentado el 04.09.2024, y su ampliatorio⁷, **CORPORACIÓN EDC** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora y solicitó el uso de la palabra, la cual se llevó a cabo el 01.10.2024 con la participación de su abogado, conforme se aprecia en la constancia de asistencia que obra en el expediente.
- 1.4 Por último, con Resolución Directoral n.° 02638-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2024, se declaró no haber merito a la evaluación de la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41 del REFSAPA, presentada por **CORPORACIÓN EDC**. Asimismo, se resolvió devolver el monto depositado por dicho concepto.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

⁵ Notificada el 20.03.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005192-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009161.

⁶ Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, prohibida, suspendida o restringida de acuerdo con la información del equipo SISESAT.

⁷ Por medio del registro n.° 00074491-2024, presentado el 30.09.2024.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN EDC** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **CORPORACIÓN EDC**:

3.1 Sobre los hechos fortuitos y el eximente de responsabilidad.

CORPORACIÓN EDC señala que la E/P YAMANASHI presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un período mayor a una hora en área prohibida constituyendo un hecho fortuito al haberse presentado una avería en la bomba del motor.

Al respecto, sostiene que el clima, el mar, la mala manipulación y otros, son factores responsables de que una E/P pueda presentar fallas en altamar y por esta razón dicho accionar constituye claramente un hecho fortuito. (i) cuando zarpó el día 07.12.2021 la E/P YAMANASHI no tenía ningún desperfecto y ello se encuentra demostrado con su recorrido de dicho día (ii) a horas 05:05:45 am del día 08.12.2021 la tripulación se percató que la E/P sufrió un desperfecto, debido a que la manguera hidráulica de la caja de cambio presentaba picaduras, derramándose por este motivo, el aceite de la caja, lo cual motivó que se tuviera que realizar el cambio de dichas mangueras y el relleno de aceite en altamar en el lapso de una (1) hora, constituyendo un hecho inevitable. Por las razones señaladas se considera que en el presente procedimiento se cumplen los tres (3) supuestos descritos, razón por la cual, se encontrarían dentro del eximente que señala la normativa vigente.

Aduce que el día 08.12.2021, el hecho que la E/P YAMANASHI presentara velocidades de pesca menor a las permitidas y rumbo no constante por un período mayor a una hora en un área prohibida, se debió a fallas mecánicas en la bomba hidráulica de la caja de cambios, lo cual ocasionó que haya un derrame del aceite de la caja en alta mar por un lapso de una hora; puesto que la tripulación tuvo que realizar el cambio de mangueras y el relleno de aceite en altamar.

Manifiesta que se dejó constancia que durante dicho accionar no se realizó faena de pesca; que tampoco se ha tenido consideración que la situación expuesta fue comunicada al propio Ministerio de la Producción por correo electrónico remitido al señor Jesús Acosta Marín, el mismo día, el 08.12.2021.

Al respecto, como medios probatorios, la administración aportó el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-109 n.º 006618 de fecha 08.12.2021, el Informe SISESAT n.º 0000009-2023-CVILCHEZ¹¹ de fecha 24.04.2023, el Informe n.º 00000013-2023-CVILCHEZ de fecha 24.04.2023, así como el track y mapa de desplazamiento de la E/P YAMANASHI con matrícula PT-6020-CM. Estos corroboran que dicha E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (5) millas de distancia a costa (área prohibida).

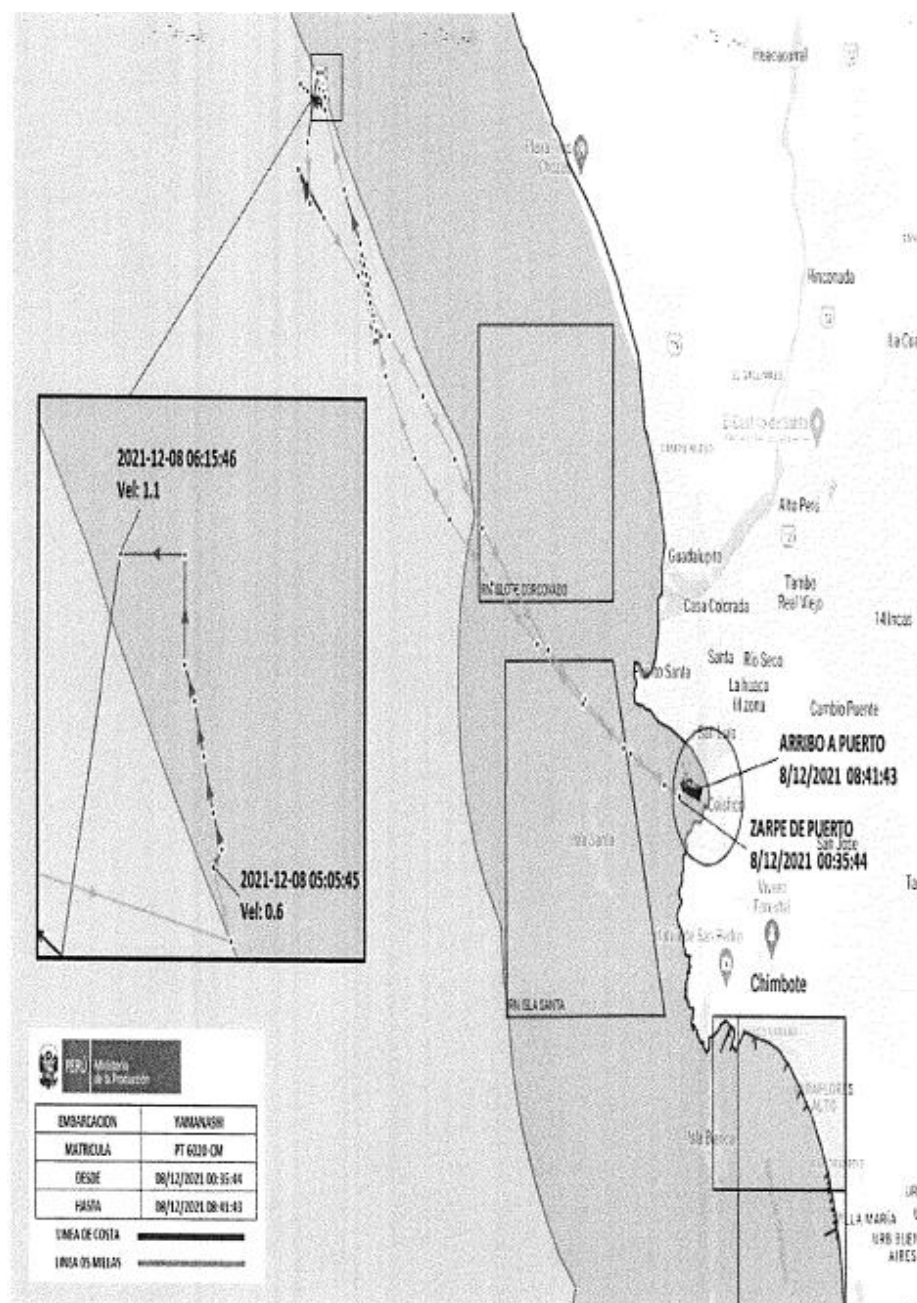
¹¹ El numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema Satelital – SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.



Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la EP YAMANASHI

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	08/12/2021 01:55:44	08/12/2021 04:05:45	02:10:01	Fuera de las 05 millas	Viru, La Libertad
2	08/12/2021 05:05:45	08/12/2021 06:15:46	01:10:01	Dentro de las 05 millas	Viru, La Libertad

Fuente: Informe SISESAT



Así, la valoración de estos documentos, que muestran el desplazamiento de la E/P YAMANASHI (con sistema de pesca: red de cerco), velocidades y períodos de tiempo, han permitido al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN EDC** por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.



Ahora bien, con respecto a lo señalado por **CORPORACIÓN EDC**, en cuanto a que la E/P YAMANASHI sufrió una avería en la bomba del motor, lo cual configuraría eximente de responsabilidad; se debe precisar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor en su artículo 1315. El citado artículo refiere sobre ello que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Se debe traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la sentencia CAS n.º 823-2002-LORETO¹² del 29.09.2003, en la cual se ha determinado que los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, sobre los acontecimientos descritos por **CORPORACIÓN EDC**, podemos concluir que no configura una condición externa imprevisible irresistible que pueda haber limitado su voluntad como agente infractor.

Respecto al protesto¹³ constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda. Así tenemos que, contiene información brindada por el propio capitán, patrón, agente, propietario o armador de la embarcación que arribe a puerto, no existiendo una corroboración o verificación por parte de la autoridad marítima competente.

Ahora bien, tal como puede advertirse, no se genera el inicio de una investigación¹⁴ por parte de la capitanía que permita corroborar lo informado, sino que se considera una comunicación que deja constancia de lo ocurrido¹⁵. Asimismo, de la revisión de la información que obra en el expediente no se registra información sobre algún proceso iniciado a la E/P YAMANASHI que haya concluido con la verificación del hecho alegado.

Sobre el particular, existen no solo pronunciamientos administrativos emitidos por este Consejo, también judiciales¹⁶, donde se establece que es el protesto de constatación el documento que permitirá determinar lo que realmente ocurrió al momento de los hechos,

¹² Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.

Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

¹³ Conforme el artículo 758 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

¹⁴ Conforme al numeral 758.2 del artículo 758 del Decreto Supremo n.º 015-2014-DE, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

¹⁵ En el numeral 762.1 del artículo 762 del Decreto Supremo n.º 015-2014-DE se dispone lo siguiente: «Las protestas pueden ser: a. Informativa, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación. b. De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación. c. Resolutiva, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución».

¹⁶ Considerando décimo primero de la Sentencia de Vista (Resolución n.º 3 de fecha 05.12.2023), dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente n.º 8845-2021-0-1801-JR-CA-10. Cabe indicar, que dicho pronunciamiento constituye una fuente del procedimiento administrativo en atención a lo señalado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que es fuente del procedimiento administrativo la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.



a fin de atribuir o eximir de responsabilidad administrativa por la avería sufrida por una embarcación.

En cuanto a los protestos informativos, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente n.° 5719-2005-PA/TC¹⁷.

(...) procedimiento que resultaba el medio de prueba más idóneo para desvirtuar los informes emitidos por el SISESAT - aunque no el único -, pues la protesta implica la verificación de la ocurrencia puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, mediante la actuación de pruebas que determinan su veracidad.

De este modo, el protesto de mar no constituye más que una mera declaración de parte, no existiendo un medio probatorio que refuerce lo consignado en la referida declaración. Por lo tanto, concluimos que el protesto de mar presentado no genera ninguna convicción, en tanto, tuvo un carácter meramente informativo, siendo que su versión de los hechos no ameritó investigación alguna que acredite lo señalado por **CORPORACIÓN EDC**.

Respecto a la subsanación voluntaria, el literal f), numeral 1 del artículo 257¹⁸ del TUO de la LPAG, prevé la precitada figura como uno de los eximentes de responsabilidad por infracciones.

En ese sentido, la Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁹ refiere lo siguiente: (...) este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, la subsanación implica la reparación de todas las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora, con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.

De lo manifestado antes, en la subsanación voluntaria no hay la ausencia de una actuación contraria a Derecho al momento de cometer la infracción (antijuricidad), ni de la capacidad de asumir la responsabilidad (culpabilidad), es más bien, una conducta posterior a la comisión de la infracción la que genera la exclusión de la responsabilidad. Dicha conducta posterior implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado.

Bajo estos alcances, es preciso indicar que los protestos informativos presentados por **CORPORACIÓN EDC** no configuran una subsanación voluntaria, ya que no reparan las consecuencias o efectos dañinos ocasionados por su conducta. Por lo tanto, lo alegado por en este extremo, carece de asidero legal.

3.2 Sobre la intencionalidad de la conducta del administrado y el principio de culpabilidad.

CORPORACIÓN EDC señala que no basta que se determine quién fue el autor de la supuesta infracción y por ende responsable administrativo, sino que la norma exige que la conducta dañosa realizada por el autor del daño, haya sido culposa o dolosa, es decir, estamos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva.

¹⁷ Fundamento 36.

¹⁸ (...) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁹ Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Segunda Edición, 2017, Pág. 47.



Sostiene que el principio de culpabilidad tiene como finalidad incorporar elementos subjetivos (dolo o culpa) a momento de determinar la responsabilidad del presunto responsable.

Al respecto, a través de la Resolución Directoral n.° 00480-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.10.2020, se otorgó permiso de pesca a **CORPORACIÓN EDC** para operar la embarcación pesquera YAMANASHI con matrícula PT-6020-CM, autorizando la extracción del recurso hidrobiológico Anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el artículo 151 del RLGP define las velocidades de pesca de cerco, que son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. Así, en el caso de la pesca del recurso Anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (2) nudos.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 248 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se rige, entre otros, por el principio de culpabilidad, mediante el cual se ha regulado que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Así pues, para aplicar una sanción la administración deberá verificar el elemento subjetivo de la actuación del administrado, es decir, advertir si existe dolo o culpa en el hecho que generó la infracción.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, Nieto sostiene que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.

Respecto al grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo, el autor De Palma²⁰ considera que “(...) *estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*”; actuando de forma culposa o imprudente “(...) *la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente*”.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, es preciso señalar que **CORPORACIÓN EDC** es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, por ende; es conocedora de la legislación que regula el sector pesca, en consecuencia, debe adoptar todas las medidas pertinentes para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa.

²⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.



Al respecto, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000009-2023-CVILCHEZ, de fecha 24.04.2023 y el Informe n.º 000000013-2023-CVILCHEZ, de fecha 24.04.2023, a través de los cuales se detectó que la E/P YAMANASHI presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (1) período mayor a una (1) hora, desde las 05:05:45 horas hasta las 06:15:46 horas del 08.12.2021.

Ahora bien, toda persona jurídica que desarrolla la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos debe dar plena observancia a la normatividad pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación de no presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT, siendo que configura una negligencia inexcusable, pues la responsabilidad **CORPORACIÓN EDC** se encuentra claramente determinada y su inobservancia resulta injustificable.

Por lo expuesto se ha demostrado que el día 08.12.2021, la E/P YAMANASHI, cuyo armador es **CORPORACIÓN EDC**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante en un período de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (5) millas marinas. Por tanto, considerando las razones expuestas lo alegado por **CORPORACIÓN EDC** carece de sustento.

3.3 Sobre la notificación en casilla electrónica.

CORPORACIÓN EDC señala que se le debió notificar en la casilla electrónica, indica que no resultaba imposible que sea notificado en la casilla a lo largo del presente procedimiento. Señala que todos los actos y notificaciones devendrían en defectuosas y nulas al no haberse cumplido con la notificación vía SNE.

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados²¹.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportunidad y adecuada notificación del acto administrativo.

Sobre ello, el TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo y el informe final, concediéndole en ambos casos un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos²².

Asimismo, cabe precisar que el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG contempla tres formas de notificación que deben ser aplicadas en orden de prelación; lo que no impide

²¹ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

²² Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

5 (...). El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



a la autoridad utilizar más de una forma complementaria, siempre que no desnaturalice el orden previsto si así lo estima conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

Conforme a lo anterior, en sus modalidades se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. En el presente caso, en el domicilio fiscal²³ de **CORPORACIÓN EDC**, ubicado en AV. DEL PARQUE SUR n.° 699, DPTO. 306, SAN BORJA – LIMA – LIMA, el cual es el mismo que consignó en sus descargos a la notificación de imputación de cargos a través de los registros n.° 00056615-2024 y n.° 00056954-2024, ambos presentados el 24.07.2024, y en el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, de la revisión del expediente se puede apreciar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador²⁴, el Informe Final de Instrucción n.° 00520-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN²⁵ y la Resolución Directoral n.° 02377-2024-PRODUCE/DS-PA, fueron dirigidas al domicilio mencionado en el párrafo precedente. De igual manera, se dejó constancia en cada caso de la negativa de firmar el cargo de notificación por parte de la persona con quien se entendió dichas diligencias.

Finalmente, cabe precisar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de los recurrentes al habersele otorgado la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa. Por lo tanto, lo señalado en este extremo por parte de **CORPORACIÓN EDC** carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **CORPORACIÓN EDC** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.11.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN PESQUERA EDC S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02377-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente por la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²³ Según reporte SUNAT – Consulta RUC que obra en el expediente.

²⁴ Notificado con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00002068-2024-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0013869.

²⁵ Notificado con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00004841-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Fiscalización y Aviso n.° 009136.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA EDC S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

